



SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
(REPARTO)

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE DEL ACUERDO MUNICIPAL No 017 del 30 de diciembre de 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE TRANSITORIAMENTE LA NORMA URBANA APLICABLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACATANDO UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ANTONIO JOSE REYES QUINTERO, mayor de edad, con C.C. 13.829.751, y en ejercicio de mis derechos constitucionales, con domicilio en la ciudad de Floridablanca, acudo a usted con la finalidad de interponer demanda de **SIMPLE NULIDAD**, de conformidad con el art. 137 de la ley 1437 de 2011, en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, representado legalmente por su alcalde **JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL**, o quien haga sus veces, y el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, con el fin que sea **declarado NULO**, EL ACUERDO MUNICIPAL No 017 del 30 de diciembre de 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE TRANSITORIAMENTE LA NORMA URBANA APLICABLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACATANDO UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” por haber sido expedido sin competencia y mediante falsa motivación.

Igualmente, y por motivos que más adelante presentaré, solicito respetuosamente ante su Despacho se dicte la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL** DEL ACUERDO MUNICIPAL No 017 del 30 de diciembre de 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE TRANSITORIAMENTE LA NORMA URBANA APLICABLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACATANDO UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Cumplimiento art. 6 de la Ley 2213 de 2022:

Teniendo en cuenta que el artículo citado, al presentar la demanda, simultáneamente la envío por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada.

I. PARTES.

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y CONCEJO MUNICIPAL

II. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he promovido actuación igual a está y por los mismos hechos.

III. HECHOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

1. El municipio con el Acuerdo Municipal 035 de 2018 “adoptó o aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial PBOT, de Segunda Generación del municipio de Floridablanca 2018-2030”



Antonio Reyes

2. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, mediante sentencia de única instancia del 1 de agosto de 2022, con Radicado 68001233300020190084600 decidió:

“Primero. Invalidar los Artículos 20 y 21 del Acuerdo municipal del 26 de noviembre de 2018 “Por el cual se aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del municipio de Floridablanca 2018-2030”

3.- El Honorable Tribunal Administrativo para invalidar los artículos mencionados, tuvo como sustento la siguiente consideración:

“En este orden de ideas, la clasificación del uso del suelo que hace el Acuerdo Municipal Núm. 035 de 2018, en sus artículos 20, 21, no se encuentra ajustado a lo establecido en el Art. 31 de la Ley 388 de 1998, puesto que, tal y como se explicitó atrás, se realiza la incorporación o cambio del uso del suelo de la Mesa de Ruitoque, sin contar con la certificación técnica, que evidencie que dicho sector, cuente con infraestructura vial principal, redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, y así mismo, su clasificación se hace con base en los mapas denominados FG1 “clasificación del suelo municipal” y FG2 “Categorías del suelo municipal”, de manera automática, sin realizar justificación técnica alguno, o contar con los soportes que respalden dichos cambios, por lo que, se declarará la invalidez de estos artículos.”

4.- El municipio de Floridablanca expidió el ACUERDO MUNICIPAL No 017 del 30 de diciembre de 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE TRANSITORIAMENTE LA NORMA URBANA APLICABLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACATANDO UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

5- Con el **ARTICULO SEGUNDO, ACORDÓ:** “Cesar los efectos transitoriamente del Acuerdo 035 de 2018, dada la imposibilidad técnica de de aplicar el POT de Segunda Generación, en virtud del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo manifestado por la Secretaría de Planeación Municipal y debido a la unidad de materia que tienen los artículos 20 y 21 del Acuerdo 035 de 2018, con la totalidad del mismo.”

6.- Así mismo, en **ARTICULO TERCERO, ACORDÓ:** “En virtud de lo resuelto y bajo la figura de la reviviscencia establézcanse las disposiciones normativas de los Acuerdos 036 de noviembre 9 de 2001, 025 de octubre 12 de 2002, 008 de Octubre 12 de 2005 y 001 de febrero 25 de 2013y 015 de noviembre 24 de 2015, de manera transitoria de conformidad a los (sic) dispuesto en el artículo anterior.”

7.- La Secretaría de Planeación Municipal, junto con la Secretaría Jurídica, el 21 de abril de 20223, dictaron la RESOLUCION CONJUNTA Nro 001, dirigida a los Curadores Urbanos, Secretarios de Despacho y público en general, mediante la cual reafirman que con el Acuerdo Municipal 017 de 2022, se han suspendido los efectos legales del Acuerdo Municipal 035 de 2018.



IV. SITUACIÓN FACTICA.

El Concejo del municipio de Floridablanca con la aprobación del Acuerdo Municipal 017 de 2022, suspendió los efectos legales del Acuerdo Municipal 035 de 2018, que “adoptó o aprobó el Plan de Ordenamiento TerritorialPBOT, de Segunda Generación del municipio de Floridablanca 2018-2030”.

El Tribunal Administrativo de Santander con Sentencia del 1 de agosto de 2022, invalido los artículos 20 y 21 del Acuerdo Municipal 035 de 2018, quedando con todos los efectos legales el resto del articulado, dentro de ellos el **artículo 470 Vigencia y derogatorias**, que contiene: “*El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, en especial los Acuerdos municipales 036 de noviembre 9 de 2001, 025 de octubre 12 de 2002, 008 de Octubre 12 de 2005 y 001 de febrero 25 de 2013y 015 de noviembre 24 de 2015*”

El municipio desconociendo la derogatoria que pesaba sobre los los Acuerdos municipales 036 de noviembre 9 de 2001, 025 de octubre 12 de 2002, 008 de Octubre 12 de 2005 y 001 de febrero 25 de 2013y 015 de noviembre 24 de 2015, y **utilizando indebidamente la figura jurisprudencial de la reviviscencia**, con el Acuerdo municipal 017 de 2022, decidió retrotraer los efectos legales de estos Acuerdos derogados.

V. FALTA DE COMPETENCIA Y FALSA MOTIVACION PARA LA EXPEDICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO DE NULIDAD.

a) Falta de competencia del Concejo del municipio para suspender el Acuerdo Municipal 035 de 2018.

Sustento jurisprudencial sobre la suspensión de los actos administrativos.

“El alcance del artículo 238 de la constitución 6.1 El artículo 238 de la Carta establece que “...La jurisdicción de lo contencioso- administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Constituyente consagró la figura jurídica denominada la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cuyas características constitucionales, en líneas generales, son las siguientes: (i) es una facultad –por ello se emplea el término “podrá”-; (ii) para proceder a dicha suspensión, el contencioso debe sujetarse a los requisitos consagrados en la ley; (iii) su objeto son solamente los actos que son susceptibles de impugnarse por vía judicial; (iv) su efecto es la suspensión provisional de la materialización de los respectivos actos; y (v) tal competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, el artículo 238 de la Constitución establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la facultad de suspender actos sujetos a su control. Ello indica que el constituyente dispuso que tal competencia recaía en tales jueces, quien con base en los criterios establecidos en la ley podrán determinar la pertinencia de esa medida cautelar.

En desarrollo del artículo 238 constitucional, la suspensión provisional fue consagrada por el legislador en el Código Contencioso Administrativo, y posteriormente en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una medida cautelar, caracterizada por la



Antonio Reyes

jurisprudencia del Consejo de Estado comuna excepción al principio de legalidad, el cual dispone que las decisiones de la administración se presumen ajustadas a la ley y por tanto deben cumplirse.

Mientras que el anterior Código exigía petición de parte y la sustentación expresa de la solicitud de suspensión provisional de acuerdo con las exigencias legales, tanto de forma como de fondo, la actual legislación administrativa introduce una modificación sustancial, ya que permite que la autoridad competente la decreta cuando del análisis del acto demandado y las normas superiores se evidencie una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o cuando considere su procedencia luego del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Vale aclarar que, en ningún caso, el decreto de dicha medida implica un prejuzgamiento.

Como se expuso, el artículo 238 establece como facultad propia de los jueces administrativos de suspender los efectos de los actos sujetos a su control, razón por la cual otra rama del poder público no puede atribuirse una competencia que por mandato expreso de la Constitución corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para resumir, la Constitución otorga a la jurisdicción contenciosa administrativa la facultad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos. Sin embargo, esta potestad debe leerse en conjunto con la libertad de configuración del legislador en materia procesal. Por tanto, el legislador en ejercicio de dicha libertad puede regular la facultad otorgada por el artículo 238 Superior, observando los límites de proporcionalidad y razonabilidad, de modo que puede contemplar la suspensión en otros escenarios. Además, de forma excepcional, otras autoridades judiciales como el juez de tutela o el juez penal, también pueden suspender los efectos de un acto administrativo, como medida de protección de derechos constitucionales o para evitar que los efectos de una actividad delictiva continúen produciéndose.” (C – 623 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos)

De la suspensión provisional de los actos administrativos.

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 20112 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas



allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.” (Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518) Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS)

Concepto de la Función Pública.

Concepto 147031 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

*“En atención a la radicación de la referencia, en la cual consulta, **si pueden los concejos municipales suspender un acto administrativo**, se da respuesta en los siguientes términos:*

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar

Ahora bien, el artículo 230 de la misma disposición normativa, dispone que las medidas cautelares podrán ser entre otras, de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

*De conformidad con lo anterior, **es procedente afirmar que solo autoridad judicial, podrá decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo**, mientras se decida sobre el mismo, de manera que los concejos municipales solo podrán suspender un acto administrativo en cumplimiento de una decisión judicial.*

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (negrilla propia)

Caso concreto y sustentación de la violación de las normas constitucionales y legales.

El municipio de Floridablanca **sin tener competencia, dictó el Acuerdo Municipal 017 de 2022**, mediante



el cual suspendió los efectos legales del Acuerdo Municipal Nro 035 de 2018, mediante el cual se adoptó el POT de Segunda Generación 2018-2030.

El presupuesto anterior tiene soporte en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que contiene:

“En efecto, el artículo 238 de la Constitución establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la facultad de suspender actos sujetos a su control. Ello indica que el constituyente dispuso que tal competencia recaía en tales jueces, quien con base en los criterios establecidos en la ley podrán determinar la pertinencia de esa medida cautelar.”

“En desarrollo del artículo 238 constitucional, la suspensión provisional fue consagrada por el legislador en el Código Contencioso Administrativo, y posteriormente en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una medida cautelar, caracterizada por la jurisprudencia del Consejo de Estado comuna excepción al principio de legalidad, el cual dispone que las decisiones de la administración se presumen ajustadas a la ley y por tanto deben cumplirse.”

Veamos entonces el contenido de la Ley 1437 de 2011:

En concordancia con la norma constitucional artículo 238, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Señor Juez de conformidad con lo expuesto, se precisa que el municipio de Floridablanca no tenía competencia para suspender el Acuerdo Municipal 035 de 2018, razón más que suficiente para declarar nulo el Acuerdo Municipal 017 de 2022.

b) Falsa motivación.

La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad.

“De manera que, reitera la Sala que, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta

como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.”



Radicación número: 25000-23-27-000-2004-02018-01(17490) Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

Esta causal de nulidad del acto administrativo demandado, se configura al presentarse la siguiente causal: **a)** Los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa.

Veamos a continuación los distintos estadios en los que el municipio incurrió en la falsa motivación:

a) El título del ACUERDO MUNICIPAL No 017 del 30 de diciembre de 2022, contiene: “POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE TRANSITORIAMENTE LA NORMA URBANA APLICABLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACATANDO UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Sustento de la falsa motivación.

Con este texto el municipio de manera engañosa esconde que el verdadero motivo de la expedición del Acuerdo Municipal demandado, no es otro que el de la suspensión del Acuerdo Municipal Nro 035 de 2018, pero además, no es cierto que, con la sentencia del Honorable Tribunal Administrativo, se haya dado la orden de suspender dicho Acuerdo.

b) Encontramos en los numerales 16 y 17 del CONSIDERANDO que en acatamiento a la decisión judicial, no es posible implementar una **mixtura normativa** entre el POTG1 y POTG2, para lo cual muestra que, los Planes de Ordenamiento Territorial de Primera y Segunda (sic) del municipio de Floridablanca, fueron formulados y adoptados en diferentes épocas y bajo diferentes normativas nacionales, regionales y metropolitanas.

Sustento de la falsa motivación:

El municipio de manera simulada y faltando a la veracidad, para sustentar la suspensión del Acuerdo Municipal 035 de 2018, presenta la figura de **mixtura normativa**, la cual no se encuentra regulada en la Ley 388 de 1997, ni en sus Decretos reglamentarios, indicando que no es posible tomar normas del POTG1 y del POTG2, para hacer unos textos mixtos, lo cual de antemano se sabe que esa propuesta es imposible de cumplir, en razón a que, las normas del POTG1 se encuentran derogadas por el artículo 470 del Acuerdo Municipal 035 de 2018.

También de manera fingida manifiesta que: “ en acatamiento a la decisión judicial, no es posible implementar una **mixtura normativa**” teniendo en cuenta que no es cierto que la decisión del Honorable Tribunal hubiera ordenado tal situación, pero además, la **mixtura urbanística**, desde la aparición del Acuerdo 46 DE 2006 del municipio de Medellín, se comenzó a utilizar el término de mixto para hacer referencia a aquellos espacios territoriales que concentraban varios usos del suelo de forma simultánea como vivienda, comercio, industria, rural, urbana y servicios.

Esta mixtura, es decir, el término se usa entre los urbanistas, arquitectos, ingenieros y abogados

para tratar de aclarar que en el lugar o en los ciudades hoy hay una mezcla de usos del suelo que es difícil controlar. Situación muy distinta a la que se quiere referir el municipio de Floridablanca.



c) El municipio en los numerales 18 y 19 del CONSIDERANDO sustenta la aplicación de la figura jurisprudencial de la reviviscencia y para ello retrotrae la situación que se dio en Bogotá D.C. con ocasión de la suspensión provisional del Decreto Distrital 364 de 2013.

Sustento de la falsa motivación:

La aplicación de la figura de la reviviscencia para este caso concreto, es abusiva y engañosa y falta a la realidad y veracidad; porque en el caso de Bogotá D.C. se trató de la **suspensión provisional del Decreto Distrital 364 de 2013**, que había adoptado el POT, quedando la ciudad sin norma urbanística alguna, en el caso específico de la suspensión provisional, se realizó sin pronunciamiento alguno por parte del Consejo de Estado, generando un vacío normativo importante en el desarrollo territorial de Bogotá, en la medida en que, por tratarse del Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad, la misma se había quedado sin la herramienta jurídica por excelencia que establece el uso racional del suelo, las áreas protegidas, las condiciones para desarrollar proyectos de vivienda, entre otros aspectos relevantes para el desarrollo territorial.

Esta situación generó un estado de incertidumbre para el sector de la construcción y para las autoridades competentes en el estudio y trámite de licencias de urbanismo y desarrollo de planes parciales, lo que en la práctica derivó en un abstencionismo temporal por parte de las curadurías urbanas y las autoridades distritales y municipales que tienen a su cargo la expedición de este tipo de permisos, e inclusive llevó a que los peticionarios que habían formulado solicitudes de licencias urbanísticas bajo la vigencia del Decreto 364 de 2013

En el caso del municipio de Floridablanca, **la situación jurídica que se presentó, fue la nulidad de los artículos 20 y 21 del Acuerdo Municipal 035 de 2018** que adoptó el POT de Segunda Generación, quedando el resto del articulado con vigencia legal, incluyendo el artículo 470 que derogó los Acuerdos Municipales que habían adoptado el POT de primera generación; por lo que la actuación administrativa del municipio, no era otra, que sustituir los artículos anulados por un nuevo texto en el que se excluyera la situación urbanística que generó su nulidad.

- VI COMPETENCIA

Son competentes para conocer de la presente demanda, los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA en virtud de lo establecido en el numeral 1 del art.155 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

- VII PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la nulidad del ACUERDO MUNICIPAL No 017 del 30 de diciembre de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE TRANSITORIAMENTE LA NORMA URBANA APLICABLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACATANDO UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

SEGUNDA: Si opera la nulidad del ACUERDO MUNICIPAL No 017 del 30 de diciembre de 2022, compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de quienes participaron en su formulación, aprobación y sanción.



VIII PRUEBAS

Ruego señor juez tener en cuenta las siguientes pruebas que aporto con la demanda:

- 1) Copia del Acuerdo municipal 017 de 2022, expedido por el municipio de Floridablanca, con sus constancias de publicación.
- 2) Copia de la Resolución Conjunta 001 expedida por las Secretarías de Planeación y Jurídica.
- 3) Copia concepto 147031 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- 4) Auto interlocutorio del Tribunal Administrativo de Santander del 14 de diciembre de 2022 que niega la reviviscencia.

Así mismo, señor Juez respetuosamente le pido solicitarle al Municipio los siguientes documentos:

- a) Estudio y sustentación jurídica del proyecto de acuerdo.
- b) Copia de las Actas del Concejo Municipal de las sesiones que aprobaron en primer y segundo debate el proyecto de acuerdo.

IX NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en el Correo electrónico reyesq54@yahoo.com.co
- El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA recibirá notificaciones en notificaciones@floridablanca.gov.co
Palacio Municipal Calle 5 Nro 8 -25
- Concejo Municipal: notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co
Palacio Municipal Calle 5 Nro 8 -25 cuarto piso

Del señor Juez, con todo respeto

ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
C.C. 13.829.751



(REPARTO)

ASUNTO: SUSTENTAR SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSION PROVISIONAL.

Señor Juez, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, solicito respetuosamente ante su Despacho se dicte la **MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSION PROVISIONAL del ACUERDO MUNICIPAL No 017 del 30 de diciembre de 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE TRANSITORIAMENTE LA NORMA URBANA APLICABLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACATANDO UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”** por las siguientes razones:

Por haberse expedido sin tener competencia legal para hacerlo,

• **SITUACION FACTICA**

El municipio de Floridablanca expidió el ACUERDO MUNICIPAL No 017 del 30 de diciembre de 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE TRANSITORIAMENTE LA NORMA URBANA APLICABLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACATANDO UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Con el **ARTICULO SEGUNDO, ACORDÓ:** “Cesar los efectos transitoriamente del Acuerdo 035 de 2018, dada la imposibilidad técnica de de aplicar el POT de Segunda Generación, en virtud del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo manifestado por la Secretaria de Planeación Municipal y debido a la unidad de materia que tienen los artículos 20 y 21 del Acuerdo 035 de 2018, con la totalidad del mismo.”

Así mismo, en **ARTICULO TERCERO, ACORDÓ:** “En virtud de lo resuelto y bajo la figura de la reviviscencia establézcanse las disposiciones normativas de los Acuerdos 036 de noviembre 9 de 2001, 025 de octubre 12 de 2002, 008 de Octubre 12 de 2005 y 001 de febrero 25 de 2013y 015 de noviembre 24 de 2015, de manera transitoria de conformidad a los (sic) dispuesto en el artículo anterior.”

El Tribunal Administrativo de Santander con Sentencia del 1 de agosto de 2022, invalido los artículos 20 y 21 del Acuerdo Municipal 035 de 2018, quedando con todos los efectos legales el resto del articulado, dentro de ellos el **artículo 470 Vigencia y derogatorias**, que contiene: “*El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, en especial los Acuerdos municipales 036 de noviembre 9 de 2001, 025 de octubre 12 de 2002, 008 de Octubre 12 de 2005 y 001 de febrero 25 de 2013y 015 de noviembre 24 de 2015*”

El municipio desconociendo la derogatoria que pesaba sobre los *los* Acuerdos municipales 036 de noviembre 9 de 2001, 025 de octubre 12 de 2002, 008 de Octubre 12 de 2005 y 001 de febrero 25 de 2013y 015 de noviembre 24 de 2015, y **utilizando indebidamente la figura jurisprudencial de la reviviscencia**, con el Acuerdo municipal 017 de 2022, decidió retrotraer los efectos legales de estos Acuerdos derogados.

- **FALTA DE COMPETENCIA PARA LA EXPEDICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO DE NULIDAD.**



Antonio Reyes

La Constitución otorga a la jurisdicción contenciosa administrativa la facultad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos. Sin embargo, esta potestad debe leerse en conjunto con la libertad de configuración del legislador en materia procesal. Por tanto, el legislador en ejercicio de dicha libertad puede regular la facultad otorgada por el artículo 238 Superior, observando

los límites de proporcionalidad y razonabilidad, de modo que puede contemplar la suspensión en otros escenarios.

Además, de forma excepcional, otras autoridades judiciales como el juez de tutela o el juez penal, también pueden suspender los efectos de un acto administrativo, como medida de protección de derechos constitucionales o para evitar que los efectos de una actividad delictiva continúen produciéndose.” (C – 623 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos)

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 20112 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.” Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518) Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS)

Caso concreto.

De conformidad con las jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, con toda claridad meridiana, encontramos que el Acuerdo Municipal 017 de 2022, dictado por el municipio de Floridablanca para suspender los efectos legales del Acuerdo Municipal 035 de 2018, es violatorio del artículo 238 de la Constitución Política y del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, **razón más que suficiente para decretar la SUSPENSION PROVISIONAL de este Acto Administrativo.**

Del señor juez con todo respeto;



ay R1

ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
C.C. 13.829.751

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTA	CÓDIGO:	GD- F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	26/05/2021
SECRETARIA GENERAL	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.03.001

Floridablanca, Diciembre de 2022

RAD. SALIDA



02/ene/20
4:28 PM

CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Remitente: Secretaria General - Secretaria General
Destinatario: 110 - Amado Suares Cielo Magaly
Asunto: Acuerdos Municipales
Radicado No.: 2310000001 **Folios:** 12 **Anexos:** 0

Doctora
CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ
 Secretaria General
 Concejo Municipal de Floridablanca

ASUNTO: Remisión del Acuerdo Sancionado, No 017 de 2022

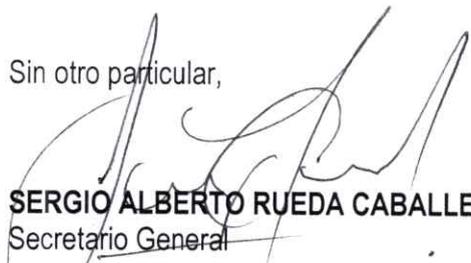
Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir el Acuerdo Sancionado No 017, de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes, así:

ACUERDO No 017 DEL 2022 "ACUERDO No 017 DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE TRANSITORIAMENTE LA NORMA URBANA APLICABLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACATANDO UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Se anexa certificación de publicación en la página web de la Administración Municipal.

Sin otro particular,


SERGIO ALBERTO RUEDA CABALLERO
 Secretario General

Proyecto. Jeniffer Andrea Barón

Calle 5 No 8-25 Casco Urbano Floridablanca
 Conmutador: (+57) 76497777 Fax: (+57) 76497583
 Floridablanca, Departamento de Santander, Colombia
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
 NIT 890.205.176-8

Atención:
 Lunes a Viernes
 8:00 am a 11:45 y
 2:00 pm a 5:45 pm



www.floridablanca.gov.co

www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca

@Alcaldiafblanca

Consejo

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	ACTO ADMINISTRATIVO	CÓDIGO:	GD-F-17
		VERSIÓN	0.1
		FECHA ELAB	Enero de 2014
		FECHA APROB	26-05-2021
SECRETARIA GENERAL	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	TRD:	800.3.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA (DEPARTAMENTO DE SANTANDER)
ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
ACUERDO No. 017 DE 2022
(DICIEMBRE 30)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE TRANSITORIAMENTE LA NORMA URBANA APLICABLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACATANDO UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”.

Sancionado a los: 30 DEC 2022

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO ALBERTO RUEDA CABALLERO
 Alcalde Municipal (E)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA

CERTIFICA:

QUE CONFORME A LA LEY 1437 DEL 2011, CAPITULO V ART. 65 DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL, QUE EL ACUERDO No.017 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, SE PUBLICA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA WWW.FLORIDABLANCA.GOV.CO A LA FECHA DE SANCIÓN.


SERGIO ALBERTO RUEDA CABALLERO
 Secretario General

Proyectado y revisado los documentos del presente Acto Administrativo, este cumple con todos los requisitos de Ley.


TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS
 Secretaria Jurídica


SERGIO ALBERTO RUEDA CABALLERO
 Secretario General

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Gestión Documental
	ACUERDOS MUNICIPALES	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 1 de 8

**ACUERDO NO. 017 DE 2022
(DICIEMBRE 30)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE TRANSITORIAMENTE LA NORMA URBANA APLICABLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACATANDO UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y

C O N S I D E R A N D O:

1. Que el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, establece que corresponde a los Concejos, *"reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda"*.
2. Que el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 establece que el Plan de Ordenamiento Territorial *"(...) es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, el cual se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. (...)"*
3. Que el "Artículo 20 Obligatoriedad de los planes de ordenamiento" de la Ley 388 de 1997 establece que *"ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo"*. (Negrilla fuera de texto)
4. Que el artículo 100 de la Ley 388 de 1997 dispone: *"la adopción de normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo anterior se deberá fundamentar en los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia"*
5. Que el Artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto Ley 1232 de 2020 (Sept 14), determina que el *"Plan de ordenamiento territorial. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal"*. (...) *"Los municipios y distritos deberán adoptar el plan de ordenamiento territorial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan"*.
6. Que el Artículo 1 de la Ley 902 de 2004 (Julio 26) determina "El artículo 15 de la Ley 388 de 1997 quedará así: **Artículo 15. Normas urbanísticas. Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala. En todo caso los municipios que integran áreas metropolitanas deberán ajustarse en su determinación a los objetivos y criterios definidos por la Junta Metropolitana, en los asuntos de su competencia.**

1. Normas urbanísticas estructurales

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Gestión Documental
	ACUERDOS MUNICIPALES	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 2 de 8

modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación solo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

1.1 **Las que clasifican y delimitan los suelos**, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.

1.2 Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo.

1.3 Las que definan las características de las unidades de actuación o las que establecen criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior, incluidas las que adoptan procedimientos e instrumentos de gestión para orientar, promover y regular las actuaciones urbanísticas vinculadas a su desarrollo.

1.4 Las que establecen directrices para la formulación y adopción de planes parciales.

1.5 Las que definan las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales, en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan, serán objeto de modificación”.

7. Que el Concejo Municipal de Floridablanca mediante el Acuerdo No. 036 de 2001 adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Floridablanca, el cual fue revisado mediante los Acuerdos Municipales No. 025 de octubre 16 de 2002, No. 008 de octubre 12 de 2005, No. 001 de febrero 25 de 2013 y No. 015 de noviembre 24 de 2015, los cuales fueron compilados en el Decreto municipal N° 068 de 2016.
8. Que el Concejo de Floridablanca en septiembre 24 de 2018 aprobó el **Acuerdo No. 035 de 2018** “Por el cual se aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Floridablanca 2018 - 2030”.
9. Que en uso del control excepcional de constitucionalidad y legalidad establecido en el Numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política el Gobernador de Santander Ad Hoc Alberto Castillo Castañeda presentó ante el Tribunal Administrativo de Santander la Revisión del Acuerdo 035 de 2018 por medio del cual se aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación del Municipio de Floridablanca 2018-2030.
10. Que tal procedimiento se identificó con el numero radicado 680012333000-2019-00846-00 del Tribunal Administrativo de Santander, y el 23 de Agosto de 2022 fue proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el Auto que decide Sobre la Revisión de Acuerdo declarando inválidos los artículos 20 y 21 del precitado Acuerdo Municipal 035 de 2018, bajo el argumento que no cumple los requisitos del Art. 31 de la Ley 388 de 1998, al incorporar o cambiar el uso del suelo de la Mesa de Ruitoque a urbano, sin componente técnico o certificación, que muestre que dicho sector, cuenta con infraestructura vial principal, redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado. Dicho auto fue notificado al municipio de Floridablanca el día 31 de agosto de 2022.
11. Que en providencia del 28 de septiembre de 2022 la Honorable Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR negó la solicitud de aclaración de la providencia manifestando “la aclaración radica únicamente en conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien que estén en la parte resolutive o que influyan en ella”. Concluye diciendo que eso no sucede en la sentencia cuya aclaración se solicitó.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Gestión Documental
	ACUERDOS MUNICIPALES	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 3 de 8

12. Que el municipio de Floridablanca solicitó al Tribunal Administrativo de Santander corregir la sentencia por cuanto desde el planteamiento del problema jurídico y la argumentación dada para su resolución, se hicieron consideraciones en relación con la Mesa de Ruitoque que para nada podrían afectar cambios de uso del suelo en otros sectores del municipio. No obstante, el Tribunal mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2022, niega la corrección solicitada, pero señala en sus consideraciones que se hicieron cambios en el uso del suelo, de manera automática, sin justificación técnica alguna y sin soportes para dichos cambios, resaltando que se refiere a los CAMBIOS REALIZADOS. Dice el tribunal:

“Para el Tribunal, los supuestos de hecho normativos y subrayados, no se estructuran en el presente caso y, de acceder a la solicitud, materialmente se estaría cambiando el sentido de la sentencia, que se encuentra ejecutoriada.

Hace notar la Sala que, en las consideraciones expuestas en la sentencia que se solicita corregir, se desarrolló con suficiencia que, el Acuerdo No.035/2018 realiza un cambio del uso del suelo, con base en los mapas denominados FG1 “clasificación del suelo municipal” y FG2 “Categorías del suelo municipal”, de manera automática, sin realizar justificación técnica alguna, o contar con los soportes que respalden dichos cambios, por lo que se declarará la invalidez de estos artículos”. (negrilla fuera de texto)

Y es que, la clasificación del uso del suelo que hizo el Acuerdo Municipal 035/2018, en general, se basa, se repite, solo, en los referidos mapas FG1 y FG2, delimitándolos por colores, sin algún soporte o parámetro técnico para ello, mostrándose así, los colores, como caprichosos, puesto que, no hay soportes o justificación técnica que respalde dicho cambio.

En tal sentido, la declaratoria de nulidad de los artículos 20 y 21 que se hace en la sentencia, prosperó, tal y como se declara en ella, porque, el municipio omitió incorporar las razones técnicas para dicho cambio tanto en la literatura del acuerdo, como en algún anexo que, en forma técnica lo justifique, basando el cambio del uso del suelo sólo en colores (urbano, color amarillo; expansión, color naranja y rural verde y otros colores), sin algún soporte técnico para ello”. (negrilla fuera de texto)

13. Que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Santander se pronunció respecto a la solicitud de aplicación de la reviviscencia de normas derogadas por conceptos declarados nulos, resolviendo al respecto que: “NEGAR la solicitud presentada por los señores Curadores Urbanos del municipio de Floridablanca, consistente en aplicar la figura denominada “reviviscencia de normas derogadas”, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”.
14. Que los artículos invalidados por el Tribunal Administrativo de Santander, establecían lo siguiente:

“Artículo 20° Clases de suelo” “El Plan de Ordenamiento Territorial clasifica el territorio del municipio de Floridablanca de conformidad con la Ley 388 de 1997 en Suelo Urbano, Suelo de Expansión Urbana y Suelo Rural. Establece a su vez dentro de estas clases, la categoría de Protección y en el suelo rural define las categorías de Desarrollo o Producción y Desarrollo Restringido.

Clase de Suelo	Categoría
Urbano	Suelo urbano

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Gestión Documental
	ACUERDOS MUNICIPALES	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 4 de 8

	Suelo de protección		
Expansión urbana	Expansión Urbana		
	Suelo de protección		
Rural	Desarrollo o Producción		
	Protección		
	Desarrollo Restringido	Suburbano	
		Áreas de vivienda Campestre	
		Centros poblados rurales.	
		Zonas para equipamientos	

Parágrafo. La clasificación del suelo del municipio de Floridablanca, está definida en los mapas denominados **FG-1 "Clasificación del suelo municipal"** y **FG-2 "Categorías del suelo municipal"** que hacen parte integral del presente Acuerdo".

"Artículo 21°. Suelo Urbano" del Acuerdo No. 035 de 2018 del POT2G de Floridablanca, establece que "De conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 388 de 1997, el suelo destinado a usos urbanos está conformado por:

1. Las áreas que cuentan con infraestructura vial principal y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, soportando su urbanización y edificación.
2. Las zonas urbanizadas, consolidadas y con edificaciones localizadas en la Mesa de Ruitoque.
3. Los sectores que acreditan la calidad de áreas urbanizadas, que de conformidad con las normas urbanísticas, han culminado la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre las zonas de cesión obligatoria contempladas en la respectiva licencia y hecho entrega de ellas a satisfacción del municipio.
4. Las zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que cuentan con pila pública para el abastecimiento colectivo o servicio especial de agua, y que requieren de acciones para completar su desarrollo. Se definen con tratamiento de mejoramiento integral en el presente Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo. La clasificación del suelo del municipio de Floridablanca, está definida en los mapas denominados **FG-1 "Clasificación del suelo municipal"** y **FG-2 "Categorías del suelo municipal"** que hacen parte integral del presente Acuerdo". (Acuerdo 035 de 2018, POT2G Floridablanca

15. Que al invalidar el Tribunal Administrativo de Santander dos (2) artículos y dos (2) planos del POT2G, y los cambios producidos en la clasificación y categorización del suelo de Floridablanca del POT1G al POT2G, el fallo estaría invalidando "**parcialmente**" el POT2G de Floridablanca, y no textualmente la totalidad del Acto Administrativo (Acuerdo 035 de 2018) y la cartografía que hace parte integral del mismo. No obstante, esa parcialidad, los **efectos producidos por el fallo, tienen connotaciones de índole "general" sobre todo el territorio, que conlleva a la inaplicabilidad "total"** del POT2G.
16. Que en acatamiento de la decisión judicial no es posible la implementación de una mixtura normativa entre el POT1G y POT2G. Lo anterior, en razón a que:
 - Los artículos y planos del componente general del POPT2G, invalidados por el Tribunal Administrativo de Santander, constituyen normas urbanísticas estructurales del POT2G, que "**clasifican**" y "**delimitan**" todas las "**clases y categorías**" del **suelo** del Municipio de Floridablanca.
 - Las normas urbanísticas del POT2G de Floridablanca, se encuentran **jerarquizadas** de acuerdo con **criterios de prevalencia** (Art 1, Ley 902 de 2004); en la cual, las normas urbanísticas **estructurales** que **clasifican y delimitan el suelo**, prevalecen sobre las demás normas del POT2G, en el sentido de que las regulaciones sobre "uso del suelo, tratamientos urbanísticos, edificabilidad, aislamientos, cesiones urbanísticas y demás

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Gestión Documental
	ACUERDOS MUNICIPALES	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 5 de 8

niveles normativos”, no pueden ajustarse o modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece.

- Las normas urbanísticas que regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento, fueron formuladas específicamente para las **clases y categorías de “suelo”** que se encuentran delimitadas en la cartografía del mismo POT2G; lo que hace imposible una mixtura normativa entre la clasificación del suelo del POT de Primera Generación - 2001 y las normas generales y complementarias del POT de Segunda Generación -2018; dado que los dos planes de ordenamiento territorial asumidos como actos administrativos de **carácter general** y documentos **consolidados**, fueron formulados, adoptados y estructurados normativamente de manera diferente y en pocas diferentes.
- La implementación **parcial** del POT2G y/o la aplicabilidad de una mixtura entre el POT1G y POT2G generaría inseguridad jurídica y normativa, en todas las “acciones urbanísticas” (Art 27, Ley 2079 de 2021) “referidas a las decisiones administrativas relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos de contenido particular y concreto”, y las “actuaciones urbanísticas” (Art 28, Ley 2079 de 2021) expedidas por la Administración Municipal y las Curadurías Urbanas de Floridablanca.
- La implementación parcial del POT2G y/o la aplicabilidad de una mixtura entre el POT1G y POT2G, iría en contra vía del “**principio de igualdad que deben tener todos los ciudadanos ante las normas**” (Art 38, Ley 388 de 1997), y de los **principios del régimen normativo**, que establece que la adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias del POT que sustentarán la expedición de las licencias, se deben fundamentar en los **principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia**, previstos en el artículo 100 de la Ley 388 de 1.997, siguiendo los criterios de prevalencia estipulados en el capítulo III de dicho ordenamiento.
 - a. **Principio de concordancia.** Las normas urbanísticas para las diferentes áreas o zonas del Municipio de Floridablanca, deben estar en armonía con el Estatuto de Ordenamiento Físico de la ciudad, con la clasificación del suelo y con las leyes, demás acuerdos y reglamentaciones que regulan las materias que componen los planes de ordenamiento territorial de que trata el Capítulo III de la Ley 388 de 1.997. Para efecto de la aplicación de las normas urbanísticas expedidas para una determinada área o zona de la ciudad, se deben seguir los principios concernientes a la jerarquía normativa y los criterios de prevalencia establecidos en el artículo 15 de la referida Ley.
 - b. **Principio de Neutralidad.** A la luz de este principio, los propietarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Floridablanca, deben tener el mismo trato que cualquier otro frente a la normatividad urbana, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad son iguales. En cumplimiento de este principio, el POT debe tener en cuenta las diferentes categorías de tratamientos urbanísticos, de tal forma que los propietarios de predios ubicados en el mismo tratamiento y en igual polígono de reglamentación, reciben el mismo trato de las autoridades en la aplicación de las normas urbanísticas.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Gestión Documental
	ACUERDOS MUNICIPALES	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 6 de 8

c. **Principio de Simplicidad.** En virtud de este principio, las normas urbanísticas en el Municipio de Floridablanca, deben ser de fácil comprensión, aplicación y control. Para dar cumplimiento a tal principio, la información básica sobre la normatividad urbanística, debe estar consignada en medio gráfico, mediante la incorporación en los planos de zonificación y tratamientos adoptados.

d. **Principio de Transparencia.** Este principio ordena que el régimen normativo debe ser explícito y público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

Las normas generales y las normas específicas y demás aspectos normativos, administrativos y financieros relacionados con el desarrollo urbano de Floridablanca deben seguir el procedimiento de publicidad.

17. Que los Planes de Ordenamiento Territorial de Primera y Segunda del Municipio de Floridablanca, fueron formulados y adoptados en diferentes épocas y bajo diferentes normativas nacionales, regionales y metropolitanas; presentan diferencias sustanciales, normativas y estructurales entre sí, lo que inhabilita la implementación parcial del POT2G y/o la aplicabilidad de una mixtura entre el POT1G y POT2G; por las siguientes razones comparativas.

Normas e Instrumentos de Planificación	POT1G -2001	POT2G - 2018
Clasificación y categorías del suelo	No adopta las categorías del suelo rural establecidas en el Decreto 3600 de 2007	En el componente rural y cartografía del POT2G -2018 si se determinan y delimitan las categorías del suelo rural establecidas en el Decreto 3600 de 2007
Cartografía	No adopta cartografía y/o planos del componente General del POT1G. No adopta cartografía y/o planos de clasificación del suelo y categoría del suelo	Adopta los planos del componente general del POT2G: FG1_Clasificación del suelo municipal FG2_Categorías del suelo municipal FG3_Suelos de protección FG4_Sistema vial municipal
Normas urbanísticas del suelo urbano y de expansión urbana	Las normas urbanísticas del suelo urbano y de expansión urbana, son establecidas a partir de los usos del suelo	Las normas urbanísticas del suelo urbano y de expansión urbana, son establecidas a partir de los tratamientos urbanísticos
Áreas de Actividad	Las Áreas de Actividad están formuladas para suelo urbano	Las Áreas de Actividad están formuladas para suelo urbano y de expansión urbana.
Usos del suelo	Presenta dos Planos: 12F – Usos Suelo Urbano y 15F – Áreas de Actividad	La destinación asignada al suelo, se realiza a partir del plano FU4 Áreas de actividad en suelo urbano
Tratamientos Urbanísticos	Tratamientos Urbanísticos adoptados en el POT1G -2001: Conservación Consolidación Expansión Urbana Desarrollo Tipo 1 Desarrollo Tipo 2 Desarrollo Tipo 3 Mejoramiento Integral Tipo 1 Mejoramiento Integral Tipo 2 Protección Escarpes Protección Sistema Hídrico Renovación Urbana Sustitución de Uso	Tratamientos Urbanísticos adoptados en el POT2G -2018: A. DESARROLLO (TD) B. CONSOLIDACIÓN (TC) a. Consolidación Urbana (TC-1) b. Consolidación Urbana (TC-2) C. RENOVACIÓN URBANA (TR) a. Redesarrollo (TRD) b. Reactivación (TRA) D. MEJORAMIENTO INTEGRAL (TMI) a. Complementario (TMI-1) b. De Reordenamiento (TMI-2) F. CONSERVACIÓN* (TCO) a. Para Inmuebles de Interés Cultural del grupo Urbano (TCOU)

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Gestión Documental
	ACUERDOS MUNICIPALES	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 7 de 8

		b. Para Inmuebles de Interés Cultural del grupo Arquitectónico (TCOA)
Fichas Normativas	<p>Las fichas normativas, definen a través de cuadros, los criterios básicos de organización y ocupación del suelo urbano y la edificabilidad permitida para cada área homogénea.</p> <p>Las fichas normativas son el instrumento normativo de las 12 áreas homogéneas y como tal contienen todas las contingencias posibles para su aplicación.</p>	<p>Las fichas normativas adoptadas regulan a través de cuadros y planos gráficos, de manera espacial y precisa los predios a los que el POT2G asigna los diferentes tratamientos urbanísticos y áreas de actividad.</p> <p>Precisan la ocupación y la edificabilidad permitida para las diferentes zonas del suelo urbano y de expansión urbana establecidas en el POT2G.</p> <p>De acuerdo con las características de localización y homogeneidad se determinan doce (12) zonas normativas, que contienen a su vez sectores que precisan de manera específica la edificabilidad de acuerdo con su vocación, tratamiento y condiciones especiales.</p>

18. Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- MVCT a través del oficio con radicado No. 2104EE0034248, y luego de evaluar lo ocurrido con la suspensión provisional del Decreto Distrital de Bogotá 364 de 2013, establece *“Entonces, en concordancia con la línea argumentativa vertida por el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos judiciales, la suspensión provisional tendría efectos hacia el pasado, lo que conllevaría, en el caso concreto, a interpretar que la derogatoria de los decretos 619 de 2000, 469 de 2003 y 190 de 2004 quedaría sin vigencia, por lo cual serían estas las normas aplicables en las siguientes dos situaciones, a saber: i) mientras dure la suspensión provisional y ii) frente a la posible declaratoria de nulidad del Decreto Distrital 364 de 2013.*

En ese orden de ideas, frente a las inquietudes por ustedes planteadas, este Ministerio considera:

i) Con la suspensión provisional del Decreto Distrital 364 de 2013, entra nuevamente en vigencia el Decreto 190 de 2004”.

19. Que el Consejo de Estado en análisis de esta materia establece que *“Tales presupuestos tienen que ver con (i) la necesidad establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto, esto es, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales; y (ii) la garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la aplicación o puesta en riesgo de los mismos. (...)*

Por lo tanto, en relación con esta exigencia, la reviviscencia de las normas derogadas sería procedente siempre que: (a) Las disposiciones derogadas que se restablecen no sean, a primera vista y en forma ostensible, contrarias a la Constitución; (b) la reincorporación de tales preceptos al ordenamiento jurídico se requiera para mantener la integridad y la armonía del sistema jurídico, especialmente en cuanto al efectivo desarrollo y aplicación de los principios y las normas constitucionales, y (e) la reviviscencia de esas normas no genere mayor inseguridad jurídica, sino que; por el contrario, permita suplir el vacío y, por lo tanto, la incertidumbre generada (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original).

20. Que con el liderazgo del alcalde municipal, el día 19 de diciembre de 2022, siendo las 4:30 pm se desarrolló una mesa de trabajo con participación de los Secretarios de Planeación, Jurídica, Dirección del Banco Inmobiliario de Floridablanca BIF, Curadores del Municipio, Representantes de CAMACOL y otras organizaciones, en la que se exploró y concertó una ruta a seguir para el propósito de definir la normativa urbanística aplicable tras la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en el sentido de invalidar los artículos 20 y 21 del Acuerdo Municipal N° 035 de 2018.
21. Que, con base en base en las consideraciones señaladas, se requiere que el Concejo Municipal de Floridablanca, como autoridad que aprobó el Acuerdo municipal N° 035 de

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Gestión Documental
	ACUERDOS MUNICIPALES	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 8 de 8

2018, suspenda los efectos del Acuerdo Municipal N° 035 de 2018 por la inaplicabilidad del acto administrativo en virtud del acatamiento de la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en su sentencia de única instancia y asimismo en consideración a la ruta señalada en el Concepto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, señale la aplicación de la normativa urbanística aplicable en el municipio de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. Acatar la orden judicial impartida por el del Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de revisión del acuerdo bajo el radicado N.º 2019-00846.00.

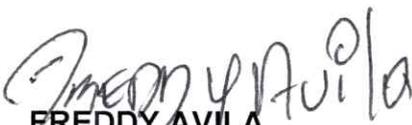
PARÁGRAFO: Las disposiciones del presente Acuerdo aplican para toda la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, en sus suelos urbano, rural y de expansión urbana, y sus correspondientes categorías del suelo.

ARTICULO SEGUNDO. Cesar los efectos transitoriamente del Acuerdo 035 de 2018; dada la imposibilidad técnica de aplicar el POT de Segunda Generación, en virtud del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo manifestado por la Secretaria de Planeación Municipal y debido a la unidad de materia que tienen los artículos 20 y 21 del Acuerdo 035 de 2018, con la totalidad del mismo.

ARTICULO TERCERO. En virtud de lo resuelto y bajo la figura de la reviviscencia establézcanse vigentes las disposiciones normativas de los acuerdos 036 de Noviembre 9 de 2001, 025 Octubre 12 de 2002 , 008 de Octubre 12 de 2005 y 001 de Febrero 25 de 2013 y 015 de Noviembre 24 de 2015, de manera transitoria de conformidad a los dispuesto en el articulo anterior .

ARTICULO CUARTO. Lo dispuesto en el presente acuerdo finalizara cuando el municipio de Floridablanca realice los estudios técnicos y los procedimientos administrativos según la ley , que permitan la realización de la revisión excepcional del POT2G y subsane los hechos que dieron lugar a la invalidez de los artículos 20 y 21 emanada por el Tribunal Administrativo de Santander.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud del presente articulo, exhortese al Alcalde Municipal para que dentro de sus competencias, adelante los tramites necesarios, en la formulación de la revisión excepcional del POT2G, con el fin de dar la seguridad jurídica, en materia urbanística que el municipio requiere.


FREDDY AVILA.
 Presidente

Proyecto: Andrea Carolina Pérez.
 Secretaria de Comisiones.

Reviso: Dra. Cielo Magaly Amado Suárez
 Secretaria General



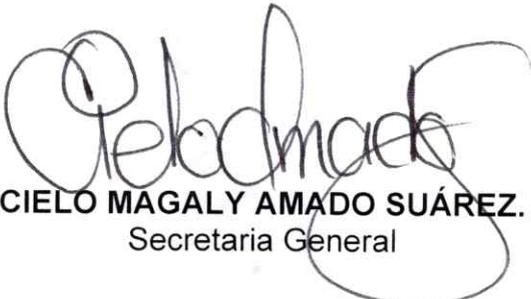
	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Gestión Documental
	CERTIFICACIONES	Oficina: Secretaria General
		Código 110
		Página 1 de 1

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA**

C E R T I F I C A

Que el presente Acuerdo No. 017 de 2022, **POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE TRANSITORIAMENTE LA NORMA URBANA APLICABLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACATANDO UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, fue debatido y aprobado en primer debate el día 27 de diciembre de 2022 y en segundo debate el día 30 de diciembre de 2022.

Se expide en Floridablanca, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).


CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ.
 Secretaria General


 Proyecto: *Andrea Carolina Pérez.*
 Secretaria de Comisiones.

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA	CÓDIGO:	GD-F-17
		VERSIÓN	0.1
		FECHA ELAB	Enero de 2014
		FECHA APROB	26-05-2021
PRENSA Y COMUNICACIONES	PROCESO: IMAGEN INSTITUCIONAL Y COMUNICACIONES	TRD:	Código-serie-107 – 17

LA OFICINA DE PRENSA Y COMUNICACIONES DE LA ALCALDIA DE FLORIDABLANCA

CERTIFICA QUE

En la página Web de la Administración Municipal, se publicó el Acuerdo No.017 de diciembre 30 de 2022, “por el cual se define transitoriamente la norma urbana aplicable del municipio del municipio de Floridablanca, acatando una orden judicial y se dictan otras disposiciones”.

Bajo la Ruta de Navegación:

<https://www.floridablanca.gov.co/Transparencia/Normatividad/ACUERDO%20No.%20017%20DE%202022-Se%20Define%20Transitoriamente%20la%20Norma%20Urbana%20Aplicable%20del%20Municipio%20de%20Floridablanca.pdf>

Se Expide a los 30 días del mes de diciembre de 2022


EDGAR PINEDA
Oficina prensa y comunicaciones



Concepto 147031 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000147031

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000147031

Fecha: 16/04/2020 07:45:14 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: ACTO ADMINISTRATIVO. Suspensión. Radicado: 20209000112712 del 16 de marzo de 2020.

En atención a la radicación de la referencia, en la cual consulta, si pueden los concejos municipales suspender un acto administrativo, se da respuesta en los siguientes términos:

La Ley [1437](#) de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar

Ahora bien, el artículo [230](#) de la misma disposición normativa, dispone que las medidas cautelares podrán ser entre otras, de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

De conformidad con lo anterior, es procedente afirmar que solo autoridad judicial, podrá decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, mientras se decida sobre el mismo, de manera que los concejos municipales solo podrán suspender un acto administrativo en cumplimiento de una decisión judicial.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web de la entidad en el link <https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/gestor-normativo>, «Gestor Normativo», donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo [28](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Janne Alexandra Guzmán Quintero.

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2024-03-30 10:40:53

	CIRCULAR CONJUNTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y JURIDICA	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005

**CIRCULAR CONJUNTA No. 001 DE 2023
(21 de abril de 2023)**

Para: Curadores Urbanos de Floridablanca, Secretarios de Despacho, Banco Inmobiliario de Floridablanca, Inspectores de Policía, Entidades Descentralizadas, Servidores Públicos del Municipio de Floridablanca y Comunidad en General.

De: Secretaría de Planeación y Secretaria Jurídica

Asunto: Marco temporal de las acciones y actuaciones urbanísticas, según lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 017 de 2022 (diciembre 30), que cesa transitoriamente los efectos del Acuerdo Municipal No. 035 de 2018 del (POT2G) de Floridablanca.

Fecha: 21 de abril de 2023

1. OBJETIVO

Reiterar el marco temporal normativo para el desarrollo de las acciones y actuaciones urbanísticas, en el marco de la cesación transitoria de los efectos del Acuerdo Municipal 035 de 2018 (POT2G) de Floridablanca, a partir de la sanción del Acuerdo Municipal 017 de 2022, esto es, el 30 de diciembre de 2022.

2. COMPETENCIA

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Municipal No. 393 del 10/11/2021, la Secretaria de Planeación, tiene entre otras funciones: "12. Mantener actualizado el Plan de Ordenamiento Territorial POT, y realizar su seguimiento de conformidad con los lineamientos que surjan para este efecto, buscando armonizar y articular con la planeación nacional, departamental y metropolitana", "18. Direccionar y articular la planificación del actuar municipal, para la toma de decisiones de conformidad con las normas y los planes del orden nacional, departamental, y municipal" y "21. Coordinar la reglamentación de usos del suelo y de normas de urbanismo, construcción y ordenamiento del territorio y direccionar el control del desarrollo físico del municipio, con base en los usos del suelo".

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto Municipal No. 393 del 10/11/2021, la Secretaria Jurídica tiene como propósito principal "Generar los lineamientos estratégicos y componentes requeridos para una adecuada gestión del Ciclo de Defensa Jurídica de la Entidad, promoviendo el uso de herramientas y buenas prácticas regulatorias, a fin de lograr que las normas expedidas revistan los parámetros de calidad técnica y jurídica y resulten eficaces, eficientes, transparentes, coherentes y simples, en aras de fortalecer la seguridad jurídica y un marco regulatorio y reglamentario que facilite el emprendimiento, la competencia, la productividad, el desarrollo económico y el bienestar social."; y tiene entre otras funciones, "3. Brindar asesoría y asistencia jurídica al alcalde y equipo de gobierno encargado de las respectivas dependencias que conforman la administración central del municipio."

3. ANTECEDENTES

Que el Concejo Municipal de Floridablanca mediante el Acuerdo No. 036 de 2001 adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Floridablanca, el cual fue revisado mediante los Acuerdos Municipales No. 025 de octubre 16 de 2002, No. 008 de octubre 12 de 2005, No. 001 de febrero 25 de 2013 y No. 015 de noviembre 24 de 2015.

Que el Concejo Municipal de Floridablanca el 24 de septiembre de 2018 aprobó el Acuerdo No. 035 de 2018 "Por el cual se aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Floridablanca 2018 - 2030".

Que a través del medio de control de revisión de acuerdo radicado bajo No. 680012333000-2019-00846-00, la Gobernación de Santander representada por el Gobernador Ad Hoc, Dr. Alberto Castillo Castañeda, adelantó la revisión del Acuerdo Municipal No. 035 de 2018 (Sept 24) "Por el cual se aprueba el plan de ordenamiento territorial de segunda generación del municipio de Floridablanca 2018-2030".

	CIRCULAR CONJUNTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y JURIDICA	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005

Que mediante Sentencia de única instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), se declaran invalidados los artículos 20 y 21 del Acuerdo Municipal 035 de 2018 (POT2G de Floridablanca); providencia que fue notificada electrónicamente el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), quedando debidamente ejecutoriada a la última hora hábil del día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada con la Ley 2080 de 2021.

Que mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Santander niega solicitud de aclaración de la sentencia de única instancia referida, presentada por la ciudadana Marggy Tatiana Calderón Niño, siendo notificada electrónicamente al municipio el día 29 de septiembre de 2022.

Que mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Santander niega solicitud de corrección de providencia de única instancia presentada por el municipio de Floridablanca, siendo notificada electrónicamente al municipio el día 24 de noviembre de 2022.

Que mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Santander niega la solicitud de aplicar la figura denominada "reviviscencia de normas derogadas" presentada por los Curadores Urbanos del municipio de Floridablanca, siendo notificada electrónicamente al municipio el día 11 de enero de 2023.

Que el Concejo Municipal de Floridablanca acatando la orden judicial del Tribunal Administrativo de Santander, expide el Acuerdo Municipal No. 017 de 2022 (diciembre 30), mediante el cual cesa transitoriamente los efectos del Acuerdo 035 de 2018 del (POT2G) de Floridablanca, y revive transitoriamente las disposiciones de los Acuerdos Municipales 036 de 2001, 025 de 2002, 008 de 2005, 001 de 2013 y 015 de 2015 del POT1G de Floridablanca. Establece el mencionado acuerdo 017 de 2022:

"ARTICULO PRIMERO. Acatar la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de revisión del acuerdo bajo el radicado N° 2019-00846-00.

PARÁGRAFO: Las disposiciones del presente Acuerdo aplican para toda la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, en sus suelos urbano, rural y de expansión urbana. y sus correspondientes categorías del suelo

ARTICULO SEGUNDO. Cesar los efectos transitoriamente del Acuerdo 035 de 2018, dada la imposibilidad técnica de aplicar el POT de Segunda Generación, en virtud del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo manifestado por la Secretaria de Planeación Municipal y debido a la unidad de materia que tienen los artículos 20 y 21 del Acuerdo 035 de 2018, con la totalidad del mismo.

ARTICULO TERCERO. En virtud de lo resuelto y bajo la figura de la reviviscencia establézcanse vigentes las disposiciones normativas de los acuerdos 036 de Noviembre 9 de 2001, 025 Octubre 12 de 2002, 008 de Octubre 12 de 2005, 001 de Febrero 25 de 2013 y 015 de Noviembre 24 de 2015, de manera transitoria de conformidad a los dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO. Lo dispuesto en el presente acuerdo finalizara cuando el municipio de Floridablanca realice los estudios técnicos y los procedimientos administrativos según la Ley que permitan la realización de la revisión excepcional del POT2G y subsane los hechos que dieron lugar a la invalidez de los artículos 20 y 21 emanada por el Tribunal Administrativo de Santander

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud del presente artículo, exhórtese al Alcalde Municipal para que, dentro de sus competencias, adelante los trámites necesarios, en la formulación de la revisión excepcional del POT2G, con el fin de dar la seguridad jurídica, en materia urbanística que el municipio requiere".

	CIRCULAR CONJUNTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y JURIDICA	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005

Que la memoria justificativa del Acuerdo Municipal 017 de 2022, determina:

Que al invalidar el Tribunal Administrativo de Santander dos (2) artículos y dos (2) planos del POT2G, y los cambios producidos en la clasificación y categorización del suelo de Floridablanca del POT1G al POT2G, el fallo estaría invalidando “parcialmente” el POT2G de Floridablanca, y no textualmente la totalidad del Acto Administrativo (Acuerdo 035 de 2018) y la cartografía que hace parte integral del mismo. No obstante, esa parcialidad, los efectos producidos por el fallo, tienen connotaciones de índole “general” sobre todo el territorio, que conlleva a la inaplicabilidad “total” del POT2G”.

Que en acatamiento de la decisión judicial, no es posible la implementación de una mixtura normativa entre el POT1G y POT2G. Lo anterior, en razón a que:

- *Los artículos y planos del componente general del POPT2G, invalidados por el Tribunal Administrativo de Santander, constituyen normas urbanísticas estructurales del POT2G, que “clasifican” y “delimitan” todas las “clases y categorías” del suelo del Municipio de Floridablanca.*
- *Las normas urbanísticas del POT2G de Floridablanca, se encuentran jerarquizadas de acuerdo con criterios de prevalencia (Art 1, Ley 902 de 2004); en la cual, las normas urbanísticas estructurales que clasifican y delimitan el suelo, prevalecen sobre las demás normas del POT2G, en el sentido de que las regulaciones sobre “uso del suelo, tratamientos urbanísticos, edificabilidad, aislamientos, cesiones urbanísticas y demás niveles normativos”, no pueden ajustarse o modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece.*
- *Las normas urbanísticas que regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento, fueron formuladas específicamente para las clases y categorías de “suelo” que se encuentran delimitadas en la cartografía del mismo POT2G; lo que hace imposible una mixtura normativa entre la clasificación del suelo del POT de Primer Generación - 2001 y las normas generales y complementarias del POT de Segunda Generación -2018; dado que los dos planes de ordenamiento territorial asumidos como actos administrativos de carácter general y documentos consolidados, fueron formulados, adoptados y estructurados normativamente de manera diferente y en pocas diferentes.*
- *La implementación parcial del POT2G y/o la aplicabilidad de una mixtura entre el POT1G y POT2G generaría inseguridad jurídica y normativa, en todas las “acciones urbanísticas” (Art 27, Ley 2079 de 2021) “referidas a las decisiones administrativas relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos de contenido particular y concreto”, y las “actuaciones urbanísticas” (Art 28, Ley 2079 de 2021) expedidas por la Administración Municipal y las Curadurías Urbanas de Floridablanca.*
- *La implementación parcial del POT2G y/o la aplicabilidad de una mixtura entre el POT1G y POT2G, iría en contra vía del “principio de igualdad que deben tener todos los ciudadanos ante las normas” (Art 38, Ley 388 de 1997), y de los principios del régimen normativo, que establece que la adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias del POT que sustentarán la expedición de las licencias, se deben fundamentar en los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia, previstos en el artículo 100 de la Ley 388 de 1.997, siguiendo los criterios de prevalencia estipulados en el capítulo III de dicho ordenamiento”.*

De lo anteriormente expuesto, es importante tener en cuenta que el Artículo 27 de la Ley 2079 de 2021, por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, determina que: “La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto”.

	CIRCULAR CONJUNTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y JURIDICA	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005

Así mismo, el Artículo 28 de la Ley 2079 de 2021, por medio de la cual se modifica el artículo 36 de la Ley 388 de 1997, determina que:

“Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y construcción de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución con base en las decisiones administrativas contenidas en la acción urbanística, de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 y demás disposiciones de la presente ley.

Los actos administrativos de contenido particular y concreto en firme que autorizan las actuaciones urbanísticas consolidan situaciones jurídicas en cabeza de sus titulares y los derechos y las obligaciones contenidas en ellas.

La autoridad municipal o distrital competente deberá respetar los derechos y obligaciones que se derivan de tales actos.

Son actos administrativos de contenido particular y concreto las licencias de parcelación, urbanización, construcción y demás establecidas por la normatividad nacional”.

Como consecuencia de la Sentencia de única instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander ejecutoriada el 07 de septiembre de 2022, y de la cesación transitoria de los efectos del Acuerdo Municipal No. 035 de 2018 (POT2G) de Floridablanca, a través del Acuerdo Municipal No. 017 de 2022 (diciembre 30); es preciso reiterar el marco temporal para las acciones y actuaciones urbanísticas.

4. ALCANCE

El presente análisis inicia con lo dispuesto en el Artículo Segundo del Acuerdo Municipal 017 de 2022 (diciembre 30), el cual prevé:

“ARTICULO SEGUNDO. Cesar los efectos transitoriamente del Acuerdo 035 de 2018, dada la imposibilidad técnica de aplicar el POT de Segunda Generación, en virtud del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo manifestado por la Secretaria de Planeación Municipal y debido a la unidad de materia que tienen los artículos 20 y 21 del Acuerdo 035 de 2018, con la totalidad del mismo.

Que el Acuerdo Municipal 017 de 2022 (Diciembre 30) cesa transitoriamente la “totalidad” del Acuerdo 035 de 2018 (POT2G), al determinar que los efectos producidos por el fallo Tribunal Administrativo de Santander, tienen connotaciones de índole “general” sobre todo el territorio municipal, que conlleva a la inaplicabilidad “total” y no parcial del POT2G; por cuanto, los artículos y planos invalidados, constituyen normas urbanísticas estructurales, que prevalecen sobre las demás normas del POT2G, en el sentido de que los demás niveles normativos, no pueden ajustarse o modificarse contraviniendo lo establecido en las normas urbanísticas estructurales que clasifican, categorizan y delimitan todos los suelos del Municipio.

En este sentido, el Acuerdo 035 de 2018 (POT2G), se encontraba vigente en todos sus efectos, excepto los artículos 20 y 21 que fueron declarados inválidos, hasta el día 29 de diciembre de 2022.

La entrada en vigencia del Acuerdo 017 del 30 de diciembre de 2022, cesó transitoriamente todos los efectos del Acuerdo 035 de 2018, dada la imposibilidad técnica de aplicar el POT de Segunda Generación, en virtud del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo manifestado por la Secretaria de Planeación Municipal y debido a la unidad de materia que tienen los artículos 20 y 21 del Acuerdo 035 de 2018 (POT2G), con la totalidad del mismo.

En cuanto al Acuerdo No. 036 de 2001 del (POT1G), el cual fue revisado mediante los Acuerdos Municipales No. 025 de octubre 16 de 2002, No. 008 de octubre 12 de 2005, No. 001 de febrero 25 de 2013 y No. 015 de noviembre 24 de 2015, es preciso indicar que recobró su aplicabilidad

	CIRCULAR CONJUNTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y JURIDICA	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005

en virtud de la expedición del artículo tercero del Acuerdo Municipal 017 de 2022 (diciembre 30), el cual dispone:

“ARTICULO TERCERO. En virtud de lo resuelto y bajo la figura de la reviviscencia establézcanse vigentes las disposiciones normativas de los acuerdos 036 de noviembre 9 de 2001, 025 octubre 12 de 2002, 008 de octubre 12 de 2005 y 001 de febrero 25 de 2013 y 015 de noviembre 24 de 2015, de manera transitoria de conformidad a los dispuesto en el artículo anterior”.

5. MARCO TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS ACCIONES Y ACTUACIONES URBANÍSTICAS

1. La normativa urbanística aplicable en el Municipio de Floridablanca después de la ejecutoria (07 de septiembre de 2022) de la Sentencia bajo radicado No. 680012333000-2019-00846-00, es el Acuerdo No 035 de 2018 exceptuando los artículos 20 y 21 (declarados inválidos) hasta el 29 de diciembre de 2022.
2. La normativa urbanística aplicable al municipio de Floridablanca desde el 30 de diciembre de 2022 es el Acuerdo No. 036 de 2001 (POT1G), el cual fue revisado mediante los Acuerdos Municipales No. 025 de octubre 16 de 2002, No. 008 de octubre 12 de 2005, No. 001 de febrero 25 de 2013 y No. 015 de noviembre 24 de 2015, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 017 de 2022.
3. De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta la reviviscencia del POT1G descrito en el numeral anterior téngase en cuenta las normas urbanísticas complementarias que se expidieron para el efecto a saber:

Circulares expedidas por la Secretaria de Planeación

Circulares 2006	Circular No. 001 (Febrero 13)	Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión CDMB
	Circular No. 004 (Mayo 15)	Distancia entre los linderos de las estaciones de servicio
	Circular No. 007 (Junio 30)	Separación de construcciones sismo resistentes NSR -98
	Circular No. 008 (Julio 10)	Antejardín como afectación vial
	Circular No. 014 (Oct 02)	Altito de las edificaciones
	Circular No. 015 (Oct 18)	Aislamientos laterales según los rangos de alturas
Circulares 2007	Circular No. 001 (Enero 15)	Estaciones de servicio en suelo rural
	Circular No. 002 (Enero 19)	Índice de ocupación y construcción en zonas homogéneas
	Circular No. 003 (Abril 20)	Delimitación de áreas de expansión
Circulares 2008	Circular No. 002 (Marzo 17)	Aplicación del tratamiento urbanístico
	Circular No. 004 (Abril 07)	Altura de las edificaciones
	Circular No. 005 (Abril 22)	Aislamiento posterior de edificaciones
	Circular No. 008 (Agosto 01)	Área construida en proyectos institucionales educativos
	Circular No. 013 (Dic 29)	Clasificación institucional de establecimientos de la Policía Nacional
Circulares 2009	Circular No. 004 (Marzo 10)	Separación sísmica entre estructuras adyacentes
Circulares 2010	Circular No. 006 (Agosto 27)	Prohibición de los usos del suelo
	Circular No. 007 (Dic 20)	Parcelaciones en áreas rurales y suburbanas (derogada)*
Circulares 2011	Circular No. 001 (Febrero 03)	Clasificación de actividades en el CIU
	Circular No. 005 (Abril 29)	Inmuebles afectados por el SITM
	Circular No. 006 (Junio 15)	Predios no requeridos para el SITM
	Circular No. 008 (Sept 01)	Cupos de estacionamientos para usos principales y compatibles
Circulares 2012	Circular No. 002 (Marzo 7)	Deroga la Circular No. 007 de 2010 (Dic 20)
Circulares 2015	Circular No. 002 (Mayo 14)	Modificación de las circulares No. 002 del 19 de enero de 2007 sobre aplicación de los índices de ocupación y construcción y la circular No. 004 de 2008.
	Circular No. 004 (Agosto 31)	Información correspondiente a la clasificación de asentamientos y/o barrios precarios existentes en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca
Circulares 2017	Circular No. 002 (Octubre 04)	Inventario correspondiente a la clasificación de asentamientos

	CIRCULAR CONJUNTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y JURIDICA	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005

		humanos reconocidos territorialmente por el Acuerdo Municipal No. 019 de 2016
Circulares 2019	Circular No. 001 (Abril 26)	Actualización del inventario correspondiente a la clasificación de asentamientos humanos reconocidos territorialmente por el Acuerdo Municipal No. 019 de 2016, según la adopción del Acuerdo Municipal No. 035 de 2018 "Por el cual se aprueba el plan de ordenamiento territorial de segunda generación del municipio de Floridablanca 2018 – 2030".

Estructuración y Planeación Urbanística General

Decreto 264 de 2006 (Oct 25)	Área de Expansión Urbana del Valle de Mensulí
Decreto 302 de 2006 (Nov 23)	Ladera de la Mesa de Ruitoque (rural y suburbana)
Decreto 068 de 2007 (Marz 14)	Área de Expansión Urbana del Valle de Río Frío
Decreto 310 de 2007 (Dic 19)	Área Suburbana de la Mesa de Ruitoque
Decreto 127 de 2009 (May 13)	Modificación del Decreto 068 de 2007 Valle de Río Frío
Decreto 291 de 2009 (Oct 23)	Área Suburbana del Valle de Ruitoque
Decreto 294 de 2009 (Oct 23)	Suelo rural agropecuario del Valle de Ruitoque
Decreto 0308 de 2010 (Oct 20)	Modificación del Decreto 310 de 2007 Mesa de Ruitoque
Decreto 0255 de 2012 (Nov 16)	Modificación del Decreto 0127 de 2010 Valle de Río Frío
Decreto 0295 de 2016 (Jul 22)	Modificación Decreto 264 de 2006 (Oct 25)

Acuerdos y Decretos

Acuerdo 016 de 2012 (Mayo 16)	Por medio de la cual se establecen las normas para la participación en plusvalía en el municipio de Floridablanca y se modifica en lo pertinente el acuerdo 029 de 2005
Decreto 0285 de 2012 (Diciembre 13)	Por medio del cual se definen los lineamientos para regular la operatividad del cálculo, liquidación y exigibilidad de la participación del efecto plusvalía, se establecen competencias y se dictan otras disposiciones
Decreto 0017 de 2013 (Enero 10)	Por medio del cual se deroga el Decreto 0285 del 13 de Diciembre de 2012 que define los lineamientos para regular la operatividad del cálculo, liquidación y exigibilidad de la participación del efecto plusvalía, se establecen competencias y se dictan otras disposiciones.
Acuerdo 025 de 2014 (Diciembre 17)	Por medio del cual se delega al Alcalde Municipal de Floridablanca para que reglamente los procedimientos de legalización urbanística de asentamientos humanos y la regularización del espacio público de los desarrollos urbanísticos incompletos en el Municipio de Floridablanca, y se dictan otras disposiciones
Decreto 0044 de 2015 (Febrero 17)	Por el cual se reglamentan los procedimientos para la legalización urbanística de asentamientos humanos y la regularización del espacio público de los proyectos urbanísticos incompletos en el Municipio de Floridablanca, y se dictan otras disposiciones
Decreto 0370 de 2015 (Diciembre 23)	Por medio del cual se liquida el efecto plusvalía en las zonas o sectores objeto de dicha participación, correspondiente a las zonas de expansión de Río Frío y Sector de los Cauchos de Floridablanca.
Acuerdo 005 de 2016 (Abril 23)	Por medio del cual se faculta al alcalde municipal de Floridablanca para reglamentar el aprovechamiento económico del espacio público y la localización, provisión, instalación, operación y control de los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones y la estructura que las soporta y se dictan otras disposiciones
Decreto 0265 de 2016 (Junio 24)	Por el cual se modifica el decreto 0044 de 2015 que reglamentan los procedimientos para la legalización urbanística de asentamientos humanos y la regularización del espacio público de los proyectos urbanísticos incompletos en el Municipio de Floridablanca, y se dictan otras disposiciones
Acuerdo 019 de 2016 (Agosto 05)	Por medio del cual se actualiza la división política administrativa del municipio de Floridablanca en barrios, comunas y corregimientos y se adoptan otras disposiciones
Decreto 0371 de 2016 (Septiembre 08)	Por medio del cual se reglamenta el aprovechamiento económico del espacio público, la localización, provisión, instalación, operación y control de los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones y la estructura que las soporta y se dictan otras disposiciones
Acuerdo 027 de 2016 (Septiembre 08)	Por medio de la cual se adopta el plan maestro de movilidad de Floridablanca 2011 -2030, se crea el fondo para el pago compensatorio de estacionamientos, se faculta al alcalde municipal de Floridablanca para la elaboración del plan de ordenamiento de estacionamientos, y se dictan otras disposiciones

	CIRCULAR CONJUNTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y JURIDICA	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005

Acuerdo 040 de 2016 (Noviembre 25)	Por medio del cual se delega al alcalde municipal de Floridablanca la facultad para la legalización urbanística de asentamientos humanos y la regulación del espacio público de los desarrollos urbanísticos incompletos en el municipio de Floridablanca, y se dictan otras disposiciones
Decreto 0464 de 2017 (Octubre 18)	Por medio del cual se modifica el Decreto Municipal No. 0014 de 2015, relacionado con la organización del Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial de Floridablanca
Decreto 0155 de 2018 (Mayo 17)	Por el cual se designan los integrantes del Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial

Legalización y Regularización

Acuerdo 025 de 2014 (diciembre 17)	Por medio del cual se delega al Alcalde Municipal de Floridablanca para que reglamente los procedimientos de legalización urbanística de asentamientos humanos y la regularización del espacio público de los desarrollos urbanísticos incompletos en el Municipio de Floridablanca, y se dictan otras disposiciones
Decreto 0044 de 2015 (febrero 17)	Por el cual se reglamentan los procedimientos para la legalización urbanística de asentamientos humanos y la regularización del espacio público de los proyectos urbanísticos incompletos en el Municipio de Floridablanca, y se dictan otras disposiciones
Decreto 0265 de 2016 (Junio 21)	Por el cual se modifica el Decreto 0044 de 2015 que reglamentan los procedimientos para la legalización urbanística de asentamientos humanos y la regularización del espacio público de los proyectos urbanísticos incompletos en el Municipio de Floridablanca, y se dictan otras disposiciones
Acuerdo 040 de 2016 (Noviembre 25)	Por medio del cual se delega al alcalde municipal de Floridablanca la facultad para la legalización urbanística de asentamientos humanos y la regulación del espacio público de los desarrollos urbanísticos incompletos en el municipio de Floridablanca, y se dictan otras disposiciones
Acuerdo No. 026 de 2018 (Julio 30)	Por medio del cual se adopta la política de vivienda y hábitat del municipio de Floridablanca, para garantizar el derecho a una vivienda digna

Resoluciones sobre legalización de asentamientos

Resolución 1206 de 2017 (Mayo 02)	Por medio de la cual se legaliza el asentamiento humano denominado ALTOS DE LIMONCITO, se aprueban planos y se dictan otras disposiciones
Resolución 1629 de 2017 (Junio 01)	Por medio de la cual se legaliza el asentamiento humano denominado BUENOS AIRES, se aprueban planos y se dictan otras disposiciones
Resolución 0727 de 2017 (Marzo 14)	Por medio de la cual se legaliza el asentamiento humano denominado CORPOVISUR I, se aprueban planos y se dictan otras disposiciones
Resolución 1110 de 2017 (Abril 21)	Por medio de la cual se legaliza el asentamiento humano denominado CORPOVISUR II, se aprueban planos y se dictan otras disposiciones
Resolución 0198 de 2017 (Febrero 03)	Por medio de la cual se legaliza el asentamiento humano denominado GARCÍA ECHEVERRY, se aprueban planos y se dictan otras disposiciones
Resolución 1628 de 2017 (Junio 01)	Por medio de la cual se legaliza el asentamiento humano denominado PRIMAVERA II, se aprueban planos y se dictan otras disposiciones
Resolución 4869 de 2018 (Julio 19)	Por la cual se legaliza el asentamiento humano denominado ASOVISUR II
Resolución 3728 de 2019 (Junio 06)	Por la cual se legaliza el asentamiento humano denominado BRISAS DE FLORIDA CAMPESTRE La Cumbre y se dictan otras disposiciones
Resolución 8436 de 2019 (Dic 12)	Por la cual se legaliza el asentamiento humano denominado ASDEFLO y se dictan otras disposiciones
Decreto 0451 de 2020 (Diciembre 23)	Por medio de la cual se regulariza urbanísticamente el BARRIO LA PAZ, ubicado el costado sur occidental del Municipio de Floridablanca"
Resolución No. 4865 de 2021 (Nov 25)	Por medio de la cual se corrige, modifica y complementa la Resolución No. 0198 del 03 de Febrero de 2017 y los planos que hacen parte integral del Desarrollo GARCÍA ECHEVERRY del Municipio de Floridablanca"
Resolución No. 5400 de 2021 (Diciembre 23)	Por medio de la cual se legaliza el asentamiento humano denominado LOS OLIVOS ubicado en la comuna cuatro Caldas – Reposo del Municipio de Floridablanca"
Resolución No. 3502 de 2022 (Agosto 04)	Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0727 de 2017 y los planos de legalización del asentamiento humano CORPOVISUR I del municipio de Floridablanca"

	CIRCULAR CONJUNTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y JURIDICA	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005
Resolución No. 3503 de 2022 (Agosto 04)	Por medio de la cual se legaliza el asentamiento humano BELENCITO del municipio de Floridablanca, se aprueban los planos y se dictan otras disposiciones		

Resoluciones sobre amenaza, vulnerabilidad, riesgo y reconocimiento

Resolución 0843 de 2010 (Dic 23)	Por medio del cual se establecen lineamientos para la aplicación de los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, realizados por INGEOMINAS y la UIS en el Municipio de Floridablanca
Resolución 1260 de 2011 (Agosto 29)	Por medio del cual se establecen lineamientos para la aplicación de los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, realizados por INGEOMINAS y la UIS en el Municipio de Floridablanca
Resolución 0395 de 2016 (Febrero 16)	Por medio del cual se deroga la resolución municipal No. 1260 del 26 de agosto de 2011 y se establecen disposiciones normativas para la aplicación de los estudios generales de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, realizados en el Municipio de Floridablanca
Resolución 3178 de 2017 (Agosto 16)	Por la cual se reglamentan las condiciones para el reconocimiento de edificaciones ante los Curadores Urbanos de Floridablanca

4. Las autorizaciones, solicitudes, trámites, permisos, derechos de petición, procedimientos policivos y en general los pronunciamientos, radicados antes del 08 de septiembre de 2022, deberán resolverse atendiendo la aplicación del Acuerdo Municipal No. 035 de 2018 (POT2G) y demás disposiciones que lo reglamentan. No obstante, deberá analizarse y concretarse su aplicación de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto.
5. Los conceptos de norma urbana y demás solicitudes referentes a la norma urbanística aplicable, radicadas desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022 deberán resolverse en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo No. 035 de 2022 (POT2G) excepto la aplicación de los artículos 20 y 21 (declarados inválidos) del referido acuerdo, atendiendo las razones expuestas en precedencia.
6. **Estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto Ley 1547 de 2015 (Julio 23), mediante la cual se modifica el artículo 2.2.6.1.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el estudio de trámites y expediciones de licencias urbanísticas y de sus modificaciones que hayan sido radicadas en legal y debida forma con anterioridad al 08 de septiembre de 2022, se resolverán con fundamento en lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 035 de 2018 (POT2G) de Floridablanca.
7. **Determinantes ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial:** De acuerdo con el numeral 1 del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las regulaciones, estudios, disposiciones, directrices y normas expedidas por la Autoridad Ambiental, son considerados: determinantes ambientales¹ de obligatorio cumplimiento para el ordenamiento territorial, que deben ser acogidas y acatadas por los municipios, constituyen normas de superior jerarquía al POT, y cuentan con vida jurídica propia², es decir que, una vez una determinante es expedida por la Autoridad Ambiental esta debe acatarse de forma inmediata.³ Veamos:

El Artículo 10. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial de la Ley 388 de 1997 establece:

En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

¹ "Concepto de Determinante Ambiental: Términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial"

² 1.2. Concepto de Determinante Ambiental, Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial – 2022 Segunda Edición", Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dirección de Ordenamiento Ambiental territorial y SINA Grupo de Ordenamiento Ambiental Territorial

³ Diálogos Territoriales: Dimensión Ambiental del Ordenamiento Territorial de Las Ciudades Capitales (Convenio 105 de 2020 PGN y ASOCAPITALES) Cuaderno de Trabajo No. 1: Las determinantes ambientales del ordenamiento territorial, Procuraduría General de la Nación.

	CIRCULAR CONJUNTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y JURIDICA	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

(...)

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica". (Ley 388 de 1997)

8. Sobre el particular la Procuraduría General de la Nación se ha pronunciado así:

En el Cuaderno de Trabajo No. 1 – Las determinantes Ambientales del Ordenamiento Territorial, estableció que: "(...) Las determinantes ambientales son elementos fundamentales que deben incluirse en los procesos de planificación territorial y cuentan con las siguientes características:

- Constituyen normas de superior jerarquía que, por ser de obligatorio cumplimiento, deben ser acogidas y acatadas por los municipios y distritos en la formulación de sus POT.
- Presentan diversos niveles de restricción o condicionamiento a los usos del suelo con el fin de preservar y mantener la salud y tranquilidad de la población.
- Son definidas por las entidades del SINA y expresadas en instrumentos como normas, políticas, lineamientos, directrices, criterios y orientaciones.
- Contribuyen al cumplimiento de los estándares de calidad y del mejoramiento y conservación de los recursos naturales para garantizar un ambiente sano.
- Cuentan con vida jurídica propia, es decir que, una vez una determinante es expedida por la Autoridad Ambiental esta debe acatarse de forma inmediata.

De acuerdo con las determinantes ambientales, existen niveles de restricciones y condicionamientos a los usos del suelo, lo que se traduce en la autonomía de la Entidad Territorial (ET) para definir y reglamentar los usos del suelo, dependiendo de las condiciones previamente definidas por la AA en la búsqueda de un territorio ambientalmente sostenible.

La definición de las determinantes ambientales no requiere necesariamente la existencia de un acto administrativo. Lo que es fundamental, es reconocer los conceptos y sustentos técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones y competencias y tener presente que, en algunos casos, la restricción y condicionamiento es mayor, si así lo definiera el plan de manejo ambiental del área y deben ser acogidos de tal manera en el POT.

La determinante ambiental en ningún caso puede excluirse, pero sí adaptarse a las consideraciones de la autoridad ambiental y la entidad territorial, en el marco de sus competencias, lo cual se traducirá en los acuerdos que se logren en la concertación y que sean aplicados al POT por parte de la entidad territorial⁴.

9. Componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, son considerados determinantes de ordenamiento territorial y normas de superior jerarquía: "los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas

⁴ Cuaderno de Trabajo No. 1: Las determinantes ambientales del ordenamiento territorial, Procuraduría General de la Nación – Asocapitales marzo 25 de 2021

	CIRCULAR CONJUNTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y JURIDICA	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005

generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley”.

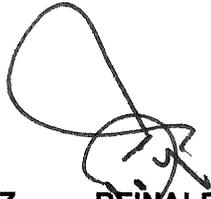
- 10. Norma vigente al momento de sucederse los hechos:** En cuanto a la aplicación en el tiempo de una norma urbanística, el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece: “Artículo 239. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 se pronunció en los siguientes términos: “Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia.”

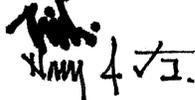
- 11. Vigencia de la cesación transitoria de los efectos del acto administrativo.** De conformidad con el artículo cuarto del Acuerdo 017 de 2022 (diciembre 30), la vigencia de la cesación transitoria de los efectos del Acuerdo Municipal No. 035 de 2018 (POT2G), será durante el periodo mediante la cual, la Administración Municipal revise excepcionalmente el Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación y el Concejo Municipal adopte la correspondiente revisión y/o modificación excepcional, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015, Artículo 120 de la Ley 2106 de 2019, el Decreto Ley 1232 de 2020, Ley 2079 de 2021 y demás disposiciones que los adicionen o reglamenten.

Cordialmente.


GUILLERMO JOSÉ PILONIETA DIAZ
 Secretario de Planeación


REINALDO JAZZNETH VIVIESCAS PÉREZ
 Secretario Jurídico (E)

Proyectó:
 Marguy Stefanny Gómez
 CPS – Abogada - Secretaria Jurídica
 Revisó:
 Gonzalo Romero Porciani
 CPS – Abogado - Secretaria de Planeación
 Nancy Sofia Villamizar Guerrero
 Profesional Especializado -Secretaria de Planeación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado Núm.	680012333000-2019-00846-00
Link para consultar el expediente	680012333000-2019-00846-00
Solicitud Revisión constitucional y Legal, que hace:	EI GOBERNADOR DE SANTANDER AD HOC, Dr. Alberto Castillo Castañeda Correo electrónico: interior@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co Alberto.castillo@mininterior.gov.co
Acuerdo Objeto de Revisión:	Núm.035 expedido por el Concejo Municipal de Floridablanca, Santander, el 24.09.2018, "Por el cual se aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del municipio de Floridablanca 2018-2030" Correo electrónico municipio y concejo municipal de Floridablanca: notificaciones@floridablanca.gov.co secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ Procuradora 17 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga Correo electrónico: dfmillan@procuraduria.gov.co ALBERTO RIVERA BALAGUERA Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander. Correo electrónico: ariverab@procuraduria.gov.co
Coadyuvante por activa	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO con cédula de ciudadanía Núm. 13'828.751 Reyesq52@yahoo.com.co JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA VALLE DE RUITOQUE



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 680023333000-2019-00846-00, se resuelve sobre solicitud de Curadores Urbanos en el sentido de hacer pronunciamiento judicial sobre Reviviscencia de normas derogadas por el Acuerdo Municipal de Floridablanca, No.035 de 2018

	<p>OSCAR JAHIR HERNÁNDEZ RUGELES con cédula de ciudadanía Núm. 13'542.794 hernandezrugeles@gmail.com</p> <p>HUMBERTO CASTRO ANAYA con cédula de ciudadanía Núm. 91'217.021</p>
<p>Tema:</p>	<p>Solicitud presentada por los Curadores Urbanos de Floridablanca, Santander, para que se aplique la figura jurisprudencial “Reviviscencia de normas derogadas”, a fin de reincorporar al ordenamiento jurídico, Acuerdos Municipales de Floridablanca que fueron derogados en forma expresa por el Art.464 del Acuerdo Municipal de Floridablanca, No.035 de 2018/</p> <p>Se niega por falta de competencia del Tribunal para acceder a la referida solicitud.</p>

I. ANTECEDENTES QUE ORIGINAN LA SOLICITUD

En la sentencia proferida por este Tribunal el 01.08.2022, se resuelve:

Primero. Invalidar los Artículos 20 y 21 del Acuerdo Municipal de Floridablanca, Santander, expedido el 26 de noviembre de 2018 “Por el cual se aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del municipio de Floridablanca 2018-2030”.

Segundo. Comuníquese por secretaría de esta Corporación la presente decisión, al señor Gobernador de Santander, al señor alcalde del Municipio de Floridablanca, y al señor presidente del Concejo Municipal de Floridablanca

II. LA SOLICITUD QUE AQUÍ NOS OCUPA



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 680023333000-2019-00846-00, se resuelve sobre solicitud de Curadores Urbanos en el sentido de hacer pronunciamiento judicial sobre Reviviscencia de normas derogadas por el Acuerdo Municipal de Floridablanca, No.035 de 2018

Los señores “Curadores Urbanos Uno”¹ del municipio de Floridablanca, se refieren al Art.5 del Decreto 2150 de 1995, sobre la competencia funcional de función pública que ostentan para el estudio, trámite y expedición de Licencias de Urbanismo de Construcción en su respectiva jurisdicción, y, la responsabilidad que, como personas naturales asumen en dicho ejercicio, en orden a lo dispuesto por los Arts.101 de la Ley 388 de 1997, y 9o de la Ley 810 de 2003, para hacer notar que, dicha función, debe desarrollarse en un todo, acorde con la norma urbanística vigente, específicamente con los Planes de Ordenamiento Territorial.

Exponen que, en virtud de la invalidez declarada por el Tribunal respecto de los artículos 20 y 21 del Acuerdo Municipal No.035 de 2018 o POT – Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación del municipio de Floridablanca, “requieren” que, el Tribunal defina sobre la “APLICACIÓN DE LA REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS POR CONCEPTOS DECLARADOS NULOS”, sobre ¿cuál es la clasificación del suelo cuya normativa se debe aplicar, para el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, reconocimiento de edificaciones existentes, y otras actuaciones, y que deben prever los curadores urbanos del municipio, esto es la contenida en las fichas normativas del Acuerdo 035 de 2018, o la clasificación del suelo del POT contenida en los Acuerdos Municipales 036 de 2001, No.025 de 2002, No. 008 de 2015, No. 0001 de 2013, No. 015 de 2015, compilados en el Decreto 0068 de 2016, que había sido derogada por la clasificación del suelo realizada en los artículos invalidados en fallo el judicial?

Refieren que, “pese a peticiones que le ha realizado la comunidad, el mismo Concejo Municipal, y los Curadores Urbanos, al Municipio de Floridablanca, este ente no efectuó consulta alguna sobre estos aspectos normativos, y

¹ En memorial radicado el 28.11.2022 y allegado al Despacho Ponente de esta providencia el 02.12.2022, actuación 101 del aplicativo SAMAI.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 680023333000-2019-00846-00, se resuelve sobre solicitud de Curadores Urbanos en el sentido de hacer pronunciamiento judicial sobre Reviviscencia de normas derogadas por el Acuerdo Municipal de Floridablanca, No.035 de 2018

especialmente no realizó consulta sobre la figura de la REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS POR PRECEPTOS DECLARADOS NULOS, y ya ha pasado un tiempo prudencial para que se emita un pronunciamiento razonable en lo que en DERECHO CORRESPONDE (...)."

Cita en su apoyo para la aplicación de la precitada figura, el concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, No. 2243 de 2015, y las sentencias C-402-10 y C-251-11 de la Corte Constitucional de Colombia, sosteniendo que, la Corte Constitucional concluye que no acepta ya la tesis de la reincorporación automática o ipso iure de las normas derogadas por disposiciones legales que son declaradas inexecutable y establece unos requisitos para que pueda predicarse la reviviscencia o el resurgimiento de las normas derogadas.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia para estudiar la solicitud

Compete a la Sala pronunciarse sobre la solicitud reseñada, por ser esta, la que profirió la providencia objeto de aquella.

B. El problema Jurídico

Entiende el Tribunal que, los señores Curadores Urbanos de Floridablanca solicitan, que, mediante providencia judicial por él proferido, y, en aplicación a la figura denominada "Reviviscencia de normas derogadas", se defina, si, cobra vigencia la normatividad local, anterior al Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación del municipio de Floridablanca 2018-2030, o Acuerdo Municipal de Floridablanca No.035 de 2018, en razón de haberse declarado la invalidez de los artículos 20 y 21 de este Acuerdo.

C. La figura de la "Reviviscencia de normas Derogadas"



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 680023333000-2019-00846-00, se resuelve sobre solicitud de Curadores Urbanos en el sentido de hacer pronunciamiento judicial sobre Reviviscencia de normas derogadas por el Acuerdo Municipal de Floridablanca, No.035 de 2018

Desde 1958² la jurisprudencia se planteó el problema de establecer si, la declaratoria de inexequibilidad de una norma con fuerza de ley que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, “revive” los preceptos derogados, es decir, si produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Como respuesta, se contempló la figura llamada reviviscencia, la que, a partir del 2010, en virtud de la sentencia C- 402 de 2010, puede predicarse si se cumple con los siguientes requisitos, y no ipso jure, como se venía sosteniendo hasta ese momento:

*“ (i) El primer requisito mencionado por la Corte Constitucional consiste en “la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto, esto es, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales”. (ii) La segunda exigencia que hace la Corte para que una norma derogada se entienda revivida por la declaratoria de inexequibilidad de aquella que la derogó (expresa o tácitamente), consiste en la necesidad de verificar la “garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de los mismos” y, (iii) En relación con la oportunidad para declarar o, mejor aún, reconocer la reviviscencia de las disposiciones señaladas, la Corte Constitucional no ha establecido la obligación de hacerlo en un momento determinado, y **solo ha recomendado efectuar dicha declaratoria en la sentencia con la cual se declara inexecutable una norma que haya derogado expresa o tácitamente otra.** La misma Corporación reconoce que unas veces ha declarado la reviviscencia de las normas derogadas en la sentencia que declara inexecutable las disposiciones que las derogaron, pero que en otros casos lo ha hecho en pronunciamientos posteriores, como, por ejemplo, **en la sentencia mediante la cual se decide una***

² Consejo de Estado, concepto del 07.11.1958



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 680023333000-2019-00846-00, se resuelve sobre solicitud de Curadores Urbanos en el sentido de hacer pronunciamiento judicial sobre Reviviscencia de normas derogadas por el Acuerdo Municipal de Floridablanca, No.035 de 2018

demanda de inconstitucionalidad contra alguna de las normas que presuntamente han revivido. En todo caso, la Corte manifiesta que “la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de mención expresa por parte de la Corte en la sentencia que declara la inexecutable de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley...”. “(negritas del Despacho)

De lo anterior, y del análisis que hace la Corte Constitucional en la referida sentencia, es claro que, la figura que solicitan los señores curadores urbanos de Floridablanca, únicamente fue contemplada por la Jurisprudencia, cuando en **ejercicio del control de constitucionalidad, que en la actualidad recae en la Corte Constitucional, sea declarada inexecutable una Ley, que, derogaba tácita o expresamente, otras disposiciones normativas**, situación que dista totalmente, de la competencia que recae en los Tribunales Administrativos, para revisar la **validez** de los **Acuerdos Municipales**, cuando los Gobernadores consideren que éstos, contrarían la constitución, la ley o la ordenanza; puesto que, el control de validez tiene por efectos una declaratoria de invalidez y no de inexecutable, y los Acuerdos Municipales, son naturalmente actos administrativos, que no comportan normas con fuerza de Ley³.

Dicho lo anterior, el Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la figura expuesta por los señores Curadores Urbanos de Floridablanca, porque:

1. La competencia del Tribunal Administrativo de Santander, otorgada por el artículo 151.2 de la Ley 1437 de 2011, frente al Acuerdo Municipal de Floridablanca distinguido con el No.035/2018, radicaba exclusivamente, en decidir sobre su validez, competencia que se agotó en su totalidad, con la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia con Rad. No. 68001-23-15-000-2002-00630-01. CP. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, determino: “Los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los concejos adoptan las decisiones a su cargo. **Su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos**”



SC5780-1-9
SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 680023333000-2019-00846-00, se resuelve sobre solicitud de Curadores Urbanos en el sentido de hacer pronunciamiento judicial sobre Reviviscencia de normas derogadas por el Acuerdo Municipal de Floridablanca, No.035 de 2018

expedición de sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que se declaró la invalidez sólo de los artículos 20 y 21 del precitado Acuerdo Municipal.

2. La derogatoria de los actos administrativos, es un fenómeno, propio de la libertad política de quien los profiere, pues es, éste, quien decide expulsar del ordenamiento un acto administrativo que hasta ese momento es totalmente válido, para sustituirlo por otro, tal y como lo hace expresamente el Acuerdo Municipal No.035 de 018 en su artículo 464.

Al respecto, dice la H. Corte Constitucional⁴ que, la derogatoria, es un acto de voluntad política pues en el que se debe evaluar, conforme a criterios de conveniencia, cuándo es oportuno derogar un acto administrativo. Por ello es razonable que, en general, la derogación sólo tenga efectos hacia el futuro, y, de otro lado, es natural que se señale que solamente por un nuevo acto de voluntad política puede revivir el acto inicialmente derogado, ya que quien profirió el acto derogatorio, tiene la plena facultad de proferir nuevas disposiciones.

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

Primero. **Negar** la solicitud presentada por los señores Curadores Urbanos del Municipio de Floridablanca, consistente en aplicar la figura denominada “reviviscencia de normas derogadas”, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Efectuar los correspondientes registros en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Estudiado y aprobado en Teams. Acta No. 104/2022

Los Magistrados:

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-608/92 y C-145/94.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. 680023333000-2019-00846-00, se resuelve sobre solicitud de Curadores Urbanos en el sentido de hacer pronunciamiento judicial sobre Reviviscencia de normas derogadas por el Acuerdo Municipal de Floridablanca, No.035 de 2018

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada Ponente

Ausente con permiso Resolución No. 225/2022

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada